

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, Departamento Confluencia, a los veinte (20) días del mes de Mayo del año 2022, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"MINGO DANIEL EDUARDO C/ I.M.A.Y S. S.R.L Y OTRO S/ DESPIDO"** (JCUCI2-EXP-82141/2018), del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

En primer término el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A fs. 250/278 y vta. obra sentencia de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el señor Daniel Eduardo Mingo y condena a las empresas IMAyS S.R.L. e YPF S.A., al pago de la suma allí consignada con más intereses, en concepto de los rubros detallados en el apartado IV de los considerandos. Impone costas a las demandadas vencidas y difiere la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

La codemandada YPF S.A. -por intermedio de su letrado apoderado-, mediante presentación por ingreso Web con fecha de cargo del 30/11/2021 que se agrega a fs. 281/290, apela el pronunciamiento aludido y expresa agravios, los que merecen respuesta de la parte actora a fs. 309/311vta. (Ingreso Web con cargo del 25/02/2022).

A su vez, a fs. 291/297 el actor también recurre la sentencia a través de su letrado apoderado, por presentación Web con fecha de cargo del 01/12/2021 y expresa agravios, los que son contestados por la coaccionada YPF S.A., a fs. 212/215 (Ingreso Web de fecha 09/03/2022).

II.- A) Agravios de la codemandada YPF S.A.

1. Refiere como primer agravio la extensión solidaria que hace la señora jueza a quo a YPF S.A., amparándose dice, en una postura interpretativa amplia del art. 30 de la L.C.T., sin fundamento alguno.

Resume los argumentos expuestos al contestar demanda; expresa que la sentenciante menciona que el actor se encontraba afectado directamente al servicio de la codemandada YPF S.A. y para arribar a esa conclusión, hace especial valoración de la prueba testimonial, tomando en consideración los dichos de los testigos Zeballos y Fuentes, transcribiendo prácticamente todas sus declaraciones.

Aduce que ha quedado acreditado y la apelante lo ha mencionado en numerosas oportunidades, que esos testigos no son objetivos y sus declaraciones no deberían haberse valorado con la misma fuerza probatoria que los restantes testimonios, debido a que ambos han iniciado reclamos laborales en contra de los codemandados de autos. Además, ellos eran gerentes y socios fundadores de la empresa IMAY S.R.L., fueron quienes tomaron la decisión de despedir al trabajador y omitieron abonarle las indemnizaciones dispuestas por la Ley de Contrato de Trabajo.

Indica que fueron estos dos deponentes quienes representaron a la demandada en la etapa administrativa en sede de la Subsecretaría de Trabajo, impulsando conjuntamente con el Sindicato, la cesión de parte del personal con la antigüedad y las condiciones laborales, a la empresa ENSI SE.

Reproduce parte de la sentencia y efectúa consideraciones respecto a los precedentes mencionados por la judicante, cita el antecedente "Gil" de la Sala 2 de esta Cámara y concluye que resulta totalmente arbitrario responsabilizar a YPF S.A. por el simple hecho de que IMAY S.R.L. realice tareas complementarias o de apoyo que pueden o no llevarse a cabo en el complejo proceso de producción de hidrocarburos, y aún más, cuando esas tareas o servicios ni siquiera hacen a la explotación principal de su parte.

Realiza un análisis desde el punto de vista del art. 30 de la LCT a los fines de determinar si existe responsabilidad solidaria, transcribe doctrina y jurisprudencia en apoyo de la posición que sustenta y solicita se revoque la sentencia que condena solidariamente a la apelante, con costas a la parte actora.

2. En segundo término le causa agravio que la sentenciante haga extensiva la condena de responsabilidad solidaria por la multa del art. 80 de la LCT, cuando entiende que no corresponde. Alega la codemandada que al no resultar exigible solidariamente la obligación principal de confección y entrega de los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones, no es alcanzada por una obligación accesoria a dicho incumplimiento, consistente en el pago de la indemnización.

Reproduce abundantes citas jurisprudenciales y solicita se deje sin efecto la extensión de solidaridad para el pago de la multa, con costas al trabajador.

3. En tercer término, se agravia del monto tenido en cuenta por la señora magistrada de grado, a los efectos de calcular la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Transcribe la norma legal aplicable y expresa que la suma tomada es incorrecta en razón que muchos de los conceptos que la integran no revisten los caracteres de MRMNyH, consecuentemente, al momento del cálculo deberán excluirse los que no lo son y además, deberá efectuarse sobre la suma percibida y no devengada.

4. El cuarto agravio radica en que la sentencia hace lugar a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, cuando la recurrente no revistió el carácter de empleadora del actor y tampoco ha sido beneficiaria de sus labores, por lo que no podría aplicársele la sanción.

Agrega que la multa se reclama por las diferencias que surgen al considerar remuneratorios los adicionales establecidos como no remuneratorios en los Convenios. Cita normas legales y jurisprudencia y afirma que esa parte ha obrado siempre de acuerdo a lo dispuesto por la ley y el convenio colectivo al que remite la propia Ley de

Contrato de Trabajo, y que resulta obligatorio también por la Ley 14.250.

Aduce que se afecta claramente el principio de reserva, castigando a la co-demandada que ha obrado conforme a la legislación. Asimismo, la empleadora no tiene jurisdicción para determinar el carácter remuneratorio de las sumas del convenio.

Efectúa consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a esta multa y concluye que debe rechazarse la misma por no cumplir con los recaudos legalmente exigidos.

Hace reserva de caso federal y peticiona se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravios, con costas a cargo de la contraria.

Contestación de los agravios por la parte actora.

Solicita se rechace el recurso incoado por YPF S.A., con costas, exponiendo sus fundamentos.

1. Al primer agravio responde que la contraria recurre a dos mentiras o medias verdades. La primera, es decir que el objeto de YPF S.A., se reduce a la extracción de petróleo crudo, extracción de gas natural y la fabricación de productos de la refinación del petróleo. Pretende sectorizar y esconder deliberadamente todo el proceso productivo, el que se inicia con la investigación de dónde estaría el petróleo hasta el despacho de naftas en el surtidor. También, YPF S.A. comercializa esos productos en forma directa, lo que además de integrar su objeto societario es de público y notorio conocimiento. A tal fin, explica el objeto societario de esa empresa.

En segundo lugar, señala que el personal de IMAY S.R.L., trabajaba dentro de la destilería de YPF S.A., cargando los camiones que llevan los productos refinados a las estaciones de servicio para su venta directa. A continuación, explica las labores que cumplían los mismos.

Agrega que las tareas que prestaba el actor, integran el proceso productivo y hacen a la actividad principal desarrollada por YPF S.A., resultando absurdas todas las referencias jurisprudenciales

mencionadas por la recurrente, por no resultar de aplicación a la plataforma fáctica de este proceso judicial.

2. En relación a la segunda queja, expone la manera en que se vinculaban las empresas demandadas y además, YPF S.A., poseía toda la documentación laboral de los trabajadores de IMAyS S.R.L., sabía que con la quita del servicio y la retención de los pagos de sus facturas, esta última no podría seguir operando un día más y podría entregar la documentación laboral de ley a sus trabajadores.

Entiende que la empresa recurrente, es responsable de los incumplimientos en los que termina incurriendo IMAyS S.R.L. e YPF S.A. no es un tercero en esta situación, y que pudo haber controlado que la explosión de IMAyS S.R.L., no abarque a los trabajadores y pudo perfectamente ocuparse de que los mismos tuvieran su debida documentación laboral.

3. En contestación al tercer agravio, expresa que la crítica es genérica e imprecisa, la quejosa manifiesta su desagrado con una suma dineraria pero sin aportar datos técnicos de cómo debería ser modificada la resolución adoptada por la sentenciante. Agrega que el recurrente no explica cuáles son los conceptos que no deberían ser considerados y por qué entiende que no fue remuneración percibida sino devengada la considerada por el juez.

Aduce que esta crítica viola el derecho de defensa en tanto impide responder ese cuestionamiento en los términos que se formula.

4. Por último, al cuarto agravio responde que como se acreditó en autos, YPF S.A. retuvo el pago de las últimas facturas de servicios, bajo el argumento de que lo caucionaba por eventuales obligaciones que pudieren exigírsele por la solidaridad que les corresponde en materia laboral. Entonces, tenía en su poder el dinero del trabajador y prefirió no pagarle en sede administrativa, ni extrajudicialmente frente a su reclamo telegráfico y trata de pagar lo menos posible luego de tramitado todo un proceso judicial.

Indica que resulta absolutamente procedente la condena a YPF S.A., atendiendo a las muy particulares relaciones que vincularon a las partes.

Seguidamente hace referencia a los testigos Zeballos y Fuentes, quienes explicaron cómo se formó IMAY S.R.L.-a instancia de YPF S.A.-, cómo sobrevivió absolutamente controlada por YPF S.A., y cómo fue la recisión del único contrato que tenían y cómo esta última retuvo el dinero final de la firma para hacer frente a sus pasivos.

Efectúa otras consideraciones en torno al actuar de la co-accionada; y solicita se rechace la apelación, confirmándose la sentencia en todo lo que es materia de agravio por la misma.

B) Agravios de la parte accionante.

El actor expresa que el pronunciamiento recaído en autos se ajusta a derecho y resulta razonable. Sin embargo, cuestiona el monto reconocido en la misma relacionándolo con la fórmula de actualización.

Sostiene que la sentencia que se critica establece un monto de condena en \$ 1.210.862,49; considerando los ingresos del trabajador en el mes de marzo del año 2018, y como fórmula de repotenciación de esta obligación, se establece la aplicación de intereses desde que esta suma es debida y hasta su efectivo pago, fijando la tasa activa mensual del Banco Provincia del Neuquén.

Aduce que esta sola fórmula es la que consagra la situación de injusticia que denuncia, ya que la sola aplicación de esa tasa de interés oficial provoca que se licúe el crédito del trabajador y como contrapartida se produzca un enriquecimiento indebido del deudor.

Transcribe un párrafo del pronunciamiento y aduce que el monto de condena resulta justo para el año 2018 y para el poder adquisitivo que tenía la moneda argentina por entonces, pero injusto para la realidad económica de los años 2021/2022, que es cuando concluye este juicio y debe abonarse lo dejado de pagar al trabajador.

Asevera que en la última década el IPC supero el 1600%, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación. Agrega que el problema es que además de la inflación, la moneda argentina sufre permanentes devaluaciones en relación a la divisa estadounidense que rige la economía mundial.

Asevera que la suma que arroja la sentencia, actualizada desde la ruptura del contrato resulta absolutamente licuada por el proceso inflacionario que afecta la economía y sus severos efectos sobre el poder adquisitivo de la moneda.

Que en fecha 01/04/2018 el dólar estadounidense cotizaba a \$ 20,09 compra, no habiendo restricciones a la adquisición de esa moneda, solo había valor oficial; entonces el trabajador hubiera podido adquirir de contar en ese momento con este dinero la suma de \$1.210.862,49, a la suma de U\$S 60.271,90.

Afirma que con la tasa de interés activa que determina la sentencia, se arriba a un interés del 148,28%, considerando la fecha del distrato, hasta el día que se practica el cálculo (28/11/2021), arroja como resultado \$3.006.297,10 y en vistas de que el dólar libre o blue cotiza a \$201,50 tan solo podría adquirirse con este dinero la suma de U\$S 14.919,58

Por esto sostiene que YPF SA e IMAY SRL ganaron por este trámite judicial aproximadamente U\$S 45.352,33, lo que cotizado a ese valor del dólar se traduce en el importe de \$9.238.492,48. Refiere así que ese monto es lo que perdió el trabajador por no percibir oportunamente su legítimo crédito. Por lo que el proceso judicial los benefició y perjudicó a él.

Entiende que esta actualización violenta el sentido común y el derecho del trabajador, por cuanto el reconocimiento económico es insignificante luego del reconocimiento jurídico, es decir, ganó el conflicto judicial pero las beneficiadas económicamente son las accionadas. Esto en razón de que no se repotencia la obligación laboral de acuerdo al proceso inflacionario y a la devaluación real de la moneda argentina.

Critica las decisiones adoptadas por esta cámara de apelaciones en las causas "Zeballos" y "Baigorria", bajo el argumento de que la prohibición de indexar de la ley 23.928 se encuentra técnicamente derogada. En este punto realiza consideraciones en relación a esa ley, a los fines de concluir que la misma no se encuentra vigente en razón de no existir ya la convertibilidad, y que la ley modificatoria

con fines de emergencia pública tampoco está vigente. Por lo que entiende que la indexación se puede aplicar perfectamente con referencia a la evolución de la economía.

Indica que la doctrina argentina, está proponiendo diferentes fórmulas de actualización, como lo sería la aplicación del índice + Tasa de Interés CNAT; aplicación de IPC CABA + tasa de interés, citando los fallos en que así se ha decidido.

A continuación realiza algunas precisiones respecto de las distintas posibilidades que podrían utilizarse a los fines de actualizar los créditos reclamados en la presente causa.

Agrega que no abordar las causas de esta "injusta situación" fomenta la litigiosidad, en tanto la falta de cumplimiento de la obligación en tiempo y forma resulta beneficioso para incumplidor, a quien sin importarle el resultado del proceso, cumplirá su obligación a un valor licuado.

De tal manera destaca la necesidad de resarcir pero también de castigar al deudor, a los fines de desalentar el incumplimiento. Así intenta resaltar que la sentencia de grado solo estimula el incumplimiento contractual en materia laboral.

Peticiona se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia dictada, con el alcance aquí indicado.

Contestación de los agravios por la parte codemandada YPF S.A..

Solicita se declare desierto el recurso incoado por el actor o, subsidiariamente, se lo rechace, con expresa imposición de costas al recurrente.

Señala que con meras reiteraciones de lo dicho -de manera inexplicable- en la demanda, la línea argumental del accionante transita una vía alejada absolutamente de la idea dirimente del fallo que intenta impugnar y, con ello, incumple su principal carga, refutar lógica y jurídicamente el razonamiento formulado, dejando sin soporte intelectual a su queja e inhabilitando la apertura de la presente instancia.

Con cita de jurisprudencia, indica que la apelación se queda en la mera disconformidad con la sentencia dictada, realizando

consideraciones globales, sin hacerse cargo de los fundamentos centrales de la misma y abstrayéndose absolutamente del contexto de la causa, con lo cual no se reúnen los mínimos requisitos estipulados específicamente en el art. 265 del C.P.C.y C..

Subsidiariamente contesta los agravios, refiriendo que el actor realiza un extenso y confuso desarrollo en el cual sostiene que la aplicación de la tasa activa del BPN desde la fecha del distracto resultaría insuficiente y "licuada" por el proceso inflacionario, no obstante, no considera que ésta sea la tasa más alta con la que opera el BPN.

Asimismo, pretende que no se aplique la tasa activa del BPN, pero en momento alguno del desarrollo de su expresión de agravios propone alguna tasa o fórmula diferente de ésta; pretendiendo que esta Alzada elija arbitrariamente una tasa distinta y la aplique a su discreción. Es decir, que pone en cabeza de la Excma. Cámara la carga de realizar el trabajo que en su expresión de agravios correspondía.

Agrega que para el poco probable caso que la Excma. Cámara haga lugar al planteo del actor, se estaría extralimitando en la competencia funcional de la Alzada.

Reproduce un párrafo de la sentencia y sostiene que en la Provincia del Neuquén y por criterio general del más alto Tribunal, la tasa de interés aplicable es la Tasa Activa del Banco Provincia del Neuquén. Que esa tasa activa es la que debe aplicarse para conseguir una correcta actualización de la deuda y una reparación del deterioro del valor del dinero, y para colocar al actor en una situación similar a la que se encontraba al momento de la mora.

Señala que en ese sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Neuquén, transcribiendo un precedente al respecto.

Destaca que tampoco en el escrito de demanda se consignó la tasa de interés pretendida, y que no podría la Cámara expedirse sobre cuestiones no planteadas en primera instancia.

Manifiesta que en todo el proceso y en ninguna parte de su escrito recursivo el actor logró fundar o siquiera dejar asentada la

pretensión de aplicar una tasa distinta a la que se aplica siempre para estos tipos de créditos, que es la más alta del BPN.

A continuación realiza consideraciones vinculadas con el anatocismo, destacando que esta alzada no puede expedirse respecto de cuestiones no planteadas en la instancia de grado.

Finalmente cita y transcribe parcialmente lo resuelto por esta alzada en la causa "Zeballos", y solicita se declare desierto el recurso de apelación deducido por el actor, con costas. Subsidiariamente solicita que se rechace dicho recurso, también, con costas.

III.- Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a las recurrentes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

Estimo conveniente también destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones

expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual, la ausencia de consideración concreta de alguno de ellos no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la posición de la partes (apartado II) he de abordar en primer término los cuestionamiento traídos a consideración por la co-accionada YPF S.A..

A.- Primer agravio.

1.- Ingresando al estudio de la disconformidad relacionada con el acogimiento de la acción contra la codemandada en carácter de responsable solidaria, es dable destacar que en reiterados pronunciamientos de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co ["Micheli" (Ac. 04/2008) y "Farinelli" (Ac. 37/2009), entre otros] y de este Tribunal ["Pallero" (Ac. de fecha 13 de noviembre de 2015) y "Coronel" (Ac. de fecha 22 de agosto de 2019), entre otros] me he expedido en relación al alcance que cabe asignarle al término "actividad normal y específica propia del establecimiento" previsto en el art. 30 de la LCT.

En los precedentes citados sostuve: *"El empresario respondiendo a necesidades propias de su organización recurre en forma habitual a la denominada tercerización de los servicios, encargando a terceros, generalmente unidades más pequeñas organizadas como empresas, la realización de ciertos trabajos propios de su actividad o tareas accesorias a la misma.- En la Ley de Contrato de Trabajo la tercerización se encuentra regulada en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 17 de la ley 25.013, norma ésta que contempla dos situaciones distintas e independientes entre sí que generan responsabilidad solidaria de la empresa que contrata los servicios de terceros; [...]. La segunda de las situaciones enunciadas es la de "contratación y subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen, de trabajos o servicios*

correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito", es decir cuando al tercero se le delega por razones de eficacia, conveniencia económica o cualesquiera otras motivaciones la realización de tareas que son parte de la actividad normal y específica propias del establecimiento del contratante y que el mismo debe ejecutar con personal propio asignado a la prestación del servicio encargado por la empresa principal. En relación al alcance que cabe asignarle al término "actividad normal y específica propia del establecimiento" a que se refiere la norma citada y en atención a la existencia de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales disímiles, entiendo -enrolándome en la postura amplia- que es toda aquella que permita dar cumplimiento a la finalidad de la empresa, es decir, la actividad que contribuya al logro del resultado final de la empresa, haciendo alusión tanto a la actividad principal como a las actividades, aspectos o facetas que completen la terminación del producto, o servicio final, actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o lo sería imposible cumplir su finalidad".

"La interpretación mencionada encuentra sustento en parte de la doctrina toda vez que es sostenida por diversos autores entre los que se encuentra Juan Carlos Fernández Madrid quien ha expresado: "Por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues empresa es un todo y no puede ser fraccionada en parte a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria". (cfr. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, Buenos Aires, 1992, T. 1)".

"Justo López indica "por actividad normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse solo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se opone a lo accesorio- ya que la expresión comprende también a las actividades que pudieran ser calificadas de secundarias o accesorias, con tal que estén integradas

permanentemente al establecimiento". (López, Justo en "López, Centeno y Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, T. I, págs. 258/259)".

"Ferreirós entiende que la expresión utilizada por el legislador en el art. 30 no hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicando en una interpretación teleológica que quedan aprehendidos por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta al fin queda comprendida, no así aquellas otras de la cuales se puede prescindir por resultar anexas o secundarias y prescindibles (cfr. Ferreirós, "El artículo 30 de la LCT después de la reforma de la ley 25.013 y la consecuente solidaridad", Doctrina Laboral Errepar, XIV-41)".

"La posición asumida supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales. De allí que, la evaluación acerca de si los trabajos y servicios objeto del contrato o subcontrato generan solidaridad, deberá ser efectuada, indefectiblemente, comparando aquéllos con los propios del establecimiento de quien los contrató o subcontrató (cfr. María del Pilar Manzini y Ramón Daniel Pizarro "Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo", Revista de Derecho Laboral 2001-1, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 86)".

"No paso por alto la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Rodríguez", "Luna" y "Escudero", pero entiendo que en los mismos se hizo prevalecer el orden económico sobre el orden público laboral, obviando las expresas disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional y normas previstas en Tratados Internacionales con rango de tal (cfr. art. 75 inciso 22)

(cfr. TSJ Neuquén en autos "Zingoni Daniel Rolando c/ Cavialco S.A. y otra s/ despido y cobro de haberes" (Expte.n°142-año 2003), Acuerdo 27 del 26-12-03, voto Dr. Massei), circunstancia esta que me lleva a discrepar con lo resuelto por dicho Cuerpo".

"Cabe agregar que a partir del año 2.006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguros de la República Argentina y otros" (18-10-2006, Fallos: 329:4360), "Herrera Nerio Felipe c/ Degac SA y otro (Coto CICSA)" (10-4-2007, Fallos: 330:1516), "Makarski, Javier Martín c/ The Security Group SA y otro" (8-5-2007, Fallos 330:2151), "Fiorentino, Roxana María Luján c/ Socialmed SA y otro" (29-5-07, L.L. Online), "Ledesma Héctor D. c/ Manco, Osvaldo O. y otro", (5-06-2007, Fallos: 330:2590), "Farías, Ana Victoria c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol SA y otro" (17-7-2007, Fallos 330: 3432), "Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c/ Lubeko SRL y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA" (26-02-2008, A. 1589.XXXVIII) y "Della Marca, Daniel Alfonso c/ Automóvil Club Argentino y otro" (18-06-2008, D. 198. XXXIX), generalmente por aplicación del art. 280 del C.P.C. y C. de la Nación, consolidó hermenéuticas inconciliables con las de los pronunciamientos mencionados en el párrafo que antecede, circunstancia esta que me lleva a afirmar que si bien no ha existido un pronunciamiento contrario a la posición asumida por el Alto Tribunal en los años 90 cierto es que constituye un indicio serio de la aprobación de la exégesis normativa amplia, la cual -reitero- comparto (sobre el punto ver Keselman, Sofía Andrea, "El que Calla Otorga: A propósito de los últimos fallos de la CSJN en materia de Solidaridad en casos de contratación o subcontratación", Revista de Derecho Laboral - Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008-2, pág. 389 y ss.; Maza, Miguel Ángel, "La Corte Suprema cambia su interpretación del artículo 30 de la LCT. El abandono de "Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otro", Revista de Derecho Laboral - Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009-1, págs. 8/15)". (tex.).

Aduno a lo expuesto que no soslayo lo expresado por el Máximo Tribunal Nacional en autos "Recurso de hecho deducido por la codemandada Editorial Río Negro S.A. en la causa Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo", de fecha 29 de agosto del año 2019, pronunciamiento este en el cual la Corte si bien en principio fija límites a la aplicación del art. 30 de la LCT, cierto es que en modo alguno realiza apreciaciones como las vertidas en sus fallos de la década del 90. Ello así toda vez que la sentencia referida simplemente se limita a revocar la decisión del Máximo Tribunal de la Provincia de Río Negro, en razón de considerar arbitraria la decisión, sin intentar establecer una interpretación de los alcances de dicha normativa tal como surge del precedente "Rodríguez".

La lectura de ambos fallos me permite interpretar que en el precedente "Payalap" la Corte se circunscribió a un estudio concreto de la causa sin ingresar al análisis sustancial de los preceptos del art. 30 de la LCT, ello así toda vez que formuló explicaciones y argumentaciones genéricas sobre este tema pero en modo alguno intentó imponer ese "quietus" jurisprudencial que buscó fijar en el año 1993, tal como lo refiriera textualmente en la causa "Rodríguez" (cfr. considerando séptimo).

En consecuencia, la solidaridad laboral del art. 30 de la LCT depende de las constancias de cada causa en particular, y en su caso de la interpretación de dicho precepto legal en relación al supuesto analizado.

Resalto -tal como lo expuse en la causa "Jofré"- que la normativa referida es una derivación del principio protectorio, cuya finalidad es salvaguardar el crédito del trabajador, haciendo responder a aquellas empresas solventes que, pudiendo realizar determinadas actividades por sí mismas delegan -por cuestiones empresariales u otras razones de conveniencia- su realización, contratando en consecuencia a tales fines, a otras empresas.

En tal sentido se ha dicho "... la LCT impone la solidaridad a las empresas que teniendo "una actividad propia, normal y específica o

habiéndose encargado de ella, estima conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios" debiendo determinarse en cada caso "las circunstancias particulares que se hayan acreditado". (Cfr. "El artículo 30 de la LCT: Antecedentes, alcances y problemas". Revista de Derecho Laboral "La solidaridad en el contrato de Trabajo" - comentario al Fallo Benítez, Julio Daniel y otros c. Empresa Compañía Argentina de Petróleo, S.A. y otra CSJN pág. 147. Editorial Rubinzal Culzoni).

Como podrá verse el sustento de la norma no radica en el hecho de que la empresa principal sea la empleadora del trabajador, es decir no sólo busca atacar el llamado "hombre de paja" sino que en una concepción más actual, también se ha señalado que la misma apunta a buscar una solución equitativa, tratando de hacer responsable a quien se ha servido del trabajo del obrero, cuando este ha realizado a su favor tareas propias y específicas de su actividad, dando así una respuesta ante la insolvencia de la demandada principal.

En este sentido la otrora Cámara de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Zapala sostuvo: "a fin de determinar el alcance del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, tiene dicho esta Cámara que la solidaridad que impone respecto del cedente o contratista de trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, tiene una evidente finalidad cautelar y procura prevenir que el trabajador se vea privado de prestaciones a las que tiene derecho, en virtud del fraccionamiento del proceso productivo. (PS, 1995, IV-660, Sala II)". "Tampoco la aplicación del art. 30 LCT exige demostración de fraude y opera, aunque se trate de intermediación, con un contratista que cuenta con una organización autónoma y medios propios; los casos de fraude o simulación contemplados por el art. 14 del mismo cuerpo legal darían lugar a una responsabilidad directa a título de empleador. (en el mismo sentido la CNTrab., sala II, mayo 28-990, "Antelo, Carlos H. y otros c/ Automóvil Club Arg. y otro" en T y SS, 1990-522)" CCiv Nqn "Medina Villanueva Neil Alfonso C/ A.C.A. y otro

S/ despido" (Expte. n° 318-CA-1998)". (En autos "Vázquez Carlos Rolando C/ Pardo José Fernando y Otra S/ Despido y Cobro de Haberes" Expte. Nro. 3002, F. 155, Año 2000 C.A.Z.).

En este orden de ideas y luego de un análisis de la prueba producida en autos (testimoniales de fs. 185/186 y 187/188) corresponde tener demostrado que: a) YPF S.A. se vinculó jurídicamente con la empleadora principal del actor -IMaYS SRL-, b) La beneficiaria de dicha contratación fue la empresa YPF S.A. y c) que la actividad específica brindaba por IMaYS SRL a su contratista consistía en cambios de válvulas en los tanques, control de cargadero, medición de tanques, limpieza y mantenimiento general, etc..

Así también considero que en el legajo se ha acreditado que el actor realizó tareas específicamente para YPF S.A., el lugar y la habitualidad con la cual realizaba las mismas a favor de aquella, extremos esto que considero se desprende claramente de las testimoniales prestadas por los Sres. Rodolfo Fuentes (fs. 187/188) y Emanuel Zeballos (fs. 185/186, declaraciones estas que fueron ponderadas por la juzgadora y cuyas precisiones específicas no fueron analizadas por el impugnante. En este aspecto se observa que la apelante solo se limita a criticar la calidad que esos testigos revestían en relación a la empresa IMaYS SRL, pero nada cuestiona o siquiera analiza de los extremos fácticos sostenidos por esas personas.

No se me escapa que el quejoso critica la valoración que realiza la judicante de esas declaraciones prestadas por los Sres. Zeballos (fs. 185/186) y Fuentes (fs. 187/188), pero entiendo que su cuestionamiento resulta insuficiente para desvirtuar los hechos efectivamente acreditados. Esto fundamentalmente si se tiene en cuenta que esas circunstancias se desprenden también de otras pruebas ingresadas legalmente al proceso.

En tal sentido he de destacar lo manifestado por la perito contable a fs. 217/219, al indicar la vinculación contractual y comercial entre ambas empresas, y quien destacó también que fue el

actor quien firmó el contrato en representación de la empresa IMAyS SRL. Debo aclarar que este último aspecto fue referenciado por la profesional contable al responder el punto de pericia vinculado a si el accionante formaba parte de la plantilla de trabajadores afectados a ese contrato entre la empresa IMAyS SRL y se ingresó en la planta de YPF SA. Es decir que en esa pericial se hace referencia a ese vínculo comercial y personal del accionante respecto de la codemandada.

Asimismo, debo remarcar que de esa pericia surgen los servicios llevados a cabo por la empleadora del accionante en favor de la empresa YPF SA, los cuales son coincidentes con los señalados por el Sr. Mingo en su escrito de demanda. En esa línea, luego de destacar la unión comercial que uniera a ambas empresas, la profesional sostiene que la empleador del actor realizaba servicios de mediciones, maniobras de tanques de almacenaje, operaciones de carga de camiones de productos livianos y metanol en Terminal Plaza Huinul.

Cada una de estas conclusiones cobran especial relevancia al momento de ser examinada junto con las testimoniales brindadas en autos. Máxime si se tiene en cuenta que ese dictamen pericial no fue impugnado por ninguna de las partes, y tampoco es mencionado por la demandada apelante en su escrito recursivo.

También cobra especial relevancia a la hora de examinar este punto el oficio contestado por la Subsecretaría de Trabajo a fs. 183, quien refiere que el accionante fue excluido de la cesión de personal realizada entre la empresa IMAyS SRL y la recurrente YPF SA. Esto demuestra no solo la prestación de servicios en favor de esa empresa, sino además la relación casi exclusiva que existía entre ambas empresas en lo que hace a esa vinculación. Caso contrario no se podría entender el traspaso de casi la totalidad de ese personal en favor de YPF SA. Este punto se condice además con el acta de presentación y reclamo confeccionada en esa Subsecretaría de Trabajo, la cual se encuentra agregada a fs. 18.

He de señalar que este aspecto (cesión de personal en favor de la codemandada, en el cual se excluía al actor) fue expresamente tenido en cuenta por la judicante al momento de examinar esta responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT, y sin embargo la apelante nada refiere en relación a ese punto en su escrito recursivo.

De tal manera, las circunstancias fácticas efectivamente probadas me llevan a concluir que los servicios contratados por YPF S.A. a la empleadora del actor y las actividades desarrolladas por este último a favor IMAY S SRL, cuya beneficiaria era la empresa mencionada en primer término, lejos se encontraban de resultar aleatorias, eventuales o extraordinarios. Por el contrario se erigen como de vital importancia para la co-demandada, dado que se trata de una prestación integrada de forma normal y permanente al establecimiento, necesaria e imprescindible para el cumplimiento del objeto principal de la explotación y comercialización de la contratante, hallándose encaminada a posibilitar el normal desenvolvimiento de la actividad de la misma.

No puede pensarse que YPF S.A. pudiera desarrollar sus funciones específicas sin contar con un servicio que le permitiera dar cumplimiento con las tareas propias que la misma realiza en la Terminal de Cargas (carga del combustible y/o metanol para su efectiva comercialización, conforme lo detalla la misma demandada recurrente) situada en la destilería de la ciudad de Plaza Huincul.

En virtud a lo expuesto, el caso bajo análisis, queda comprendido en las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo debido a que se trata de un supuesto en que se contrataron trabajos o servicios que hacen a la actividad propia de la empresa contratante, permitiendo el logro de sus objetivos empresarios y existiendo, por añadidura, una unidad técnico de ejecución entre ésta y su contratista, ya que las actividades desplegadas por ambas se complementan para un solo fin, no pudiendo realizarse la una sin la otra (cfr. TSJ Neuquén en autos "Zingoni Daniel Rolando c/ Cavialco

S.A. y otra s/ despido y cobro de haberes". (Expte.N° 142-año 2003), Acuerdo 27 del 26-12-03, voto Dr. Massei).

En igual orden de ideas el Máximo Tribunal Provincial ha sostenido: *"...para la Suprema Corte de la Provincia constituyen 'trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento': -los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente y con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales; -o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad y normalidad e integrados permanentemente, coadyuven al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento y, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales". (texto extraído del voto del Dr. Pettigiani en la causa "de Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido 28/09/2011", publicada en: LLBA2011 octubre, 975 - LA LEY 11/11/2011, 5, con nota de Gonzalo Cuartango; Cita Online: AR/JUR/54950/2011)..."*. (cfr. TSJ, 05/03/12, Sala Civil, autos "Merchan, José Rubén y otros c/ J.R.F. S.R.L. y otros s/ cobro de haberes" Expte. N° 17 - año 2007).

En atención a los argumentos hasta aquí expresados -reitero- el caso bajo análisis queda comprendido en las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, más aún si se tiene presente que en el legajo no obra prueba alguna que acredite que la empresa coaccionada haya dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el segundo y tercer párrafo de la norma antes aludida, según Ley 25.013.

2.- En base a todo lo dicho concluyo -teniendo en cuenta la contratación de actividad normal, propia y específica dispuesta por YPF S.A. a favor de IMAY S SRL apuntada precedentemente, las labores desempeñadas por el reclamante para su empleadora cuya beneficiaria era la co-demandada y la falta de acreditación del control que la legislación les exige a las empresas contratantes-, que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en la norma antes citada para decretar la existencia de responsabilidad solidaria entre las codemandadas, extremo por el cual propongo desestimar el presente

agravio en los términos intentados y, en consecuencia, confirmar este aspecto del decisorio de grado.

Segundo agravio.

En la queja bajo análisis el impugnante cuestiona la extensión de codena impuesta a su mandante, en carácter de responsable solidario, de la multa o indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En relación al punto en cuestión existen dos posiciones doctrinarias, una que sostiene -la cual comparto- que las obligaciones referidas a la entrega de la documental que emana del artículo 80 de la L.C.T. recae sobre el sujeto empleador y no sobre el tercero deudor solidario, ello sin perjuicio de que el último nombrado [responsable solidario] tiene el deber de responder por la indemnización prevista en el último párrafo de la norma aludida y la otra que la responsabilidad solidaria alcanza a la entrega de los documentos del art. 80 de la L.C.T. (cfr. Loustaunau, Eduardo, Régimen de contrato de trabajo comentado, Art. 80, pág. 34, Dir. Miguel A. Maza, La Ley, Buenos Aires 2012).

En la primera de las posiciones antes indicada -la cual, reitero, comparto- se ha enrolado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos en oportunidad de expedirse en la causa "de Lorenzo, Edgardo Raúl c/ Smits, Gaidis y otros s/ Despido" (cfr. SCBA LP L 91290 S 28/09/2011), al sostener: "[...] Debe prosperar, en cambio, el cuestionamiento dirigido a revocar lo decidido por el tribunal de grado en cuanto condenó a la recurrente a entregar los certificados previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. El medio técnico jurídico implementado por el legislador en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no tiene como efecto situar a la empresa principal en la posición de empleador de los trabajadores que despliegan los servicios convenidos con la contratista. A partir de esa afirmación -sustrato de la impugnación en examen- no parece razonable interpretar que el sistema de solidaridad consagrado en el cuarto párrafo del texto legal alcance a aquellas obligaciones que

son propias del empleador -intuitu personae- íntimamente enlazadas a los atributos y caracteres que posee en el vínculo laboral (arg. arts. 21, 22 y 26, L.C.T.), tales como la de "entregar" las constancias documentadas de depósitos de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y el certificado de trabajo (en este sentido: C.N.A.T., Sala 1ª, "Martínez, Ramón c. Deher S.A. y otro", sent. de 13-II-2004; Sala 3ª, "Yacovone, María c. Molinari, Marcela y otro", sent. de 8-III-2004 y "Espindola, Pedro. c. Sarkisian, Carlos y otro", sent. de 17-V-1996; Sala 5ª, "Viola, Adriana c. Intelligent Com S.A. y otro", sent. de 24-III-2004). Difícilmente podría la contratante -más allá del deber de control incorporado por la ley 25.013-, tercero ajeno a la relación de trabajo habida entre la contratista y el actor, otorgar los mentados comprobantes de pagos supuestamente ingresados al sistema previsional por la patronal o, igualmente, confeccionar un certificado cuyo contenido tiende a informar sobre datos que remiten a circunstancias privativas del contrato laboral (claro ejemplo de esto último es la exigencia incorporada al régimen general por la ley 24.576 que impone dejar constancia en el instrumento de la "calificación profesional" obtenida por el trabajador en el o los puestos desempeñados). [...] Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, ha de permanecer inmutable la condena impuesta solidariamente a la empresa principal al pago de la indemnización contemplada en el art. 45 de la ley 25.345. a. Conforme lo señalado, la obligación de entregar las constancias y el certificado previstos respectivamente en el segundo y tercer párrafos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo recae exclusivamente en el titular de la relación laboral (Gaidis Smits), quien -precisamente- por ocupar esa posición, es el sujeto idóneo para dar acabado cumplimiento con tales exigencias. Ahora bien, ello no obsta a que las consecuencias jurídicas de la omisión por parte del empleador en satisfacer dichos deberes, materializadas en la norma de la ley 25.345 en una indemnización a favor del operario, no puedan extenderse solidariamente (al igual, por ejemplo, que las indemnizaciones derivadas del despido en que se coloca el trabajador

con fundamento en graves incumplimientos contractuales provenientes del empleador) a la empresa principal". (tex.).

Aplicando los conceptos expuestos al supuesto de autos no cabe duda que la queja bajo análisis debe ser desestimada.

Tercer agravio.

Respecto a la crítica relacionada con el monto sobre el cual corresponde calcular la multa o indemnización aludida en el inciso precedente resalto que de las operaciones aritméticas realizadas [teniendo en cuenta el último haber bruto percibido por el actor (cfr. recibo de haberes de fs. 9), lo dictaminado por el perito contador a fs. 197/202vta. y lo previsto por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT en orden al concepto de salario o remuneración] se desprende que la suma por la cual prospera el rubro o ítem bajo análisis se condice lo expresamente previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ($\$ 32.447,82$ -haberes Marzo/18, último periodo de trabajo- $\times 3 = \$ 97.343,46$).

Cabe precisar -reitero- que para el cómputo se tomó el último salario percibido por el trabajador, como así también que el impugnante omite especificar cuáles serían los rubros no habituales o no remunerativos, lo que no constituye un agravio suficiente que habilite mayor tratamiento (art. 265 del CPCC) y parece confundir remuneración (salario) con remunerativo (en tanto sujeto a aportes).

Por todo lo dicho corresponde rechazar el presente agravio en los términos deducidos.

Cuarto agravio.

En relación a la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 [P-2430 DJA], cabe recordar -tal cual expuse en el precedente "Camperi" (CPACiv. Interior, Sala II, Ac. 43/3015, 3-07-2015), entre otros- que la normativa aludida en su primer párrafo establece un incremento del 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT [P-1018 DJA] en los supuestos en los que el principal fehacientemente intimado no las abone y obligue al trabajador/ra a iniciar un proceso judicial o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, siendo su objeto compeler al

empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios (cfr. CNATrab., Sala VIII, -González, Gustavo Raúl c/ Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido- 30-9-2014, DT 2015 (abril), 773).

La procedencia de la indemnización requiere: 1) que el trabajador/ra intime fehacientemente por el plazo de dos días el pago de las indemnizaciones laborales y 2) que el empleador no abone la misma en el plazo aludido, requisitos estos que se encuentran cumplidos en el supuesto de autos toda vez que de la pieza postal remitida por el actor (cfr. fs. 192/193 e informe del Correo Argentino de fs. 195; prueba esta última no cuestionada por las partes) surge expresamente que el Sr. Mingo intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y que a la fecha las mismas no fueron canceladas.

La disposición bajo análisis en su segundo párrafo faculta al juzgador a reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago y establece que para su operatividad deben darse dos requisitos: 1) que hayan existido causas que justifiquen la conducta del empleador. Ello puede ocurrir cuando éste consideró que se daban la condiciones que habilitan el despido causado y el tribunal concluye que existía mérito para una sanción, pero no la máxima. O también cuando el ex patrono acreditó que no pudo satisfacer la intimación por una cuestión de fuerza mayor no imputable, y 2) que los jueces decidan la reducción y/o eximición de la condena en una resolución fundada (cfr. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", DT 2001-A, 223/227).

En el caso de marras considero que no existen elementos que permitan fundar adecuadamente la eximición total o parcial de la condena al pago de la indemnización bajo análisis toda vez que de las constancias de autos se desprende que el despido del trabajador devino incausado, extremo que llega firme a esta instancia.

Aduno a lo indicado -tal como lo sostuve en el precedente "Jofre" (Ac. de fecha 4 de agosto 2020, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co)- que la indemnización se encuentra comprendida en la

solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT, ello en atención a que dicha norma expresamente establece que la responsabilidad del principal se extiende a las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral.

En tal orden de ideas se ha sostenido: *"Respecto del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 entiendo que se encuentra comprendido en dicha solidaridad, en tanto es consecuencia del no pago en término de las indemnizaciones debidas al trabajador como consecuencia del despido. El mismo art. 30 de la LCT refiere a que la solidaridad del principal se extiende a las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral"*. [cfr. CANqn., Sala II, - Bustos Gerardo David c/ Bas Alfredo Oscar Daniel y otros-, Ac. de fecha 9 de mayo de 2017 (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría)].

En atención a lo expresado cabe rechazar la queja deducida por la parte demandada en los términos, un tanto confusos, intentada.

B.- Atento la forma en la que considero cabe resolver las quejas deducidas por el recurrente -conforme la totalidad de los fundamentos brindados precedentemente, doctrina y jurisprudencia citadas, y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde rechazar la impugnación de la co-accionada YPF S.A. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la nombrada.

V.- Resuelto el recurso de la co-demandada he de ingresar el tratamiento de la apelación intentada por la parte actora.

A.- 1) Concretamente el recurrente cuestiona el monto reconocido en la sentencia de grado, bajo el entendimiento de que el mismo ha sufrido una notoria distorsión. Esto en razón de que habiendo sido fijado dicho importe al día del distracto (abril del 2018), el mismo a la fecha de la sentencia ha quedado desactualizado. De tal manera refiere que la deuda de la demandada se ha licuado con el paso del tiempo, en razón del proceso inflacionario que padece nuestro país.

Por tales razones, esboza diferentes posibles soluciones con el objeto de lograr que esa acreencia reconocida en la instancia de

grado no pierda el valor adquisitivo que hubiera tenido en caso de haber sido abonado en tiempo oportuno.

En su razonamiento indica que la sentencia considera los ingresos del trabajador al mes de marzo de 2018, y que han transcurrido casi cuatro años. Señala que se llega a un monto de condena de \$ 1.210.862,49 y que se fija la tasa activa mensual del BPN desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

No desconoce que es esta la tasa de interés que rige jurisprudencialmente para repotenciar la obligación, pero entiende que ello es injusto para el acreedor y representa un enriquecimiento indebido para el deudor.

Por consiguiente, el recurrente realiza una comparación con la tasa de interés y la evolución del índice de precios al consumidor durante la década del 2010 al 2020, la cual considero no corresponde estrictamente. Esto en vistas de que en la presente causa se analiza una deuda del mes de abril de 2018 y la sentencia es del mes de noviembre del 2021, es decir que han transcurrido tres años y siete meses.

Luego el accionante realiza una comparación del poder adquisitivo con el dólar estadounidense, comparación que tampoco entiendo que proceda. Esto en razón de que no es esa la moneda de curso legal en nuestro país, y, además, como es de público y notorio, el dólar está sujeto a vaivenes financieros que no siempre resultan comparables con el índice de precios al consumidor o con la pérdida del poder adquisitivo. Nótese que el recurrente fija el valor del dólar "libre" o "blue" al mes de noviembre de 2021 en la suma de \$ 201,50 para la compra y actualmente, al mes de mayo de 2022 el valor asciende aproximadamente a \$ 210, es decir que ha tenido un incremento aproximado del 5% en cinco meses; mientras que el índice inflacionario ha superado dicho porcentaje, alcanzando en el mes de marzo de 2022 el 6,7% (el índice general), sólo en un mes.

Sin perjuicio de ello destaco también que el dólar que menciona es ilegal, por lo que nunca podría ser materia de comparación, al menos en el ámbito jurisdiccional.

Con esto quiero significar que no resulta adecuado realizar este tipo de comparaciones con el dólar estadounidense, ni con ningún otro activo financiero, que depende de las inversiones que se decidan eventualmente, ya que con el mismo criterio se podrían efectuar cálculos de cuánto hubiera ganado la trabajadora si invertía en otros activos financieros.

Aclarado este primer punto, y desestimando cualquier tipo de comparación realizada respecto de esta deuda en relación a esa moneda extranjera, corresponde analizar los restantes aspectos expuestos por el recurrente en sus críticas.

2) En primer término debo señalar que, tal como bien señala el actor, esta alzada recientemente se ha expresado respecto de planteos de similares características al aquí analizado. En esas oportunidades mencionadas se rechazó la procedencia de cualquier tipo de actualización respecto de los créditos dinerarios a reconocerle al trabajador. En esa línea lo desarrollé en la causa "Zeballos", citada por el apelante, basando la decisión sustancialmente en la prohibición de indexación fijada en la ley 23.928 (conf. artículos que dejó vigente la ley 25.561).

En este aspecto, entiendo que resultan aplicables a la presente causa las mismas consideraciones que las desarrolladas en esa causa. Esto en tanto la ley 25.561, si bien derogó otras normas de la ley 23.928, no así la prohibición de indexar establecida en su art. 10, con lo cual la finalización de tal prórroga no afecta esta norma.

Por otra parte, ante tal solución, entiendo que corresponde examinar la petición del accionante respecto de la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 (arts. 7 y 10), 25.561, arts. 765, 766 y 770 del CCyC y Decreto 214/2002 y demás decretos reglamentarios, normas y circulares (que no menciona) del BCRA. He de aclarar que no me refiero a las normas del CC de Vélez que menciona porque no son aplicables al presente caso.

Este planteo puntual no ha de tener acogida favorable por mi parte.

Ello conforme criterio de la CSJN en la causa "Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del sur SRL s/ Despido". En dicha oportunidad, la Corte, por remisión al dictamen de la Procuración General, señaló que conforme fuera señalado en el fallo "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385), "la aplicación de cláusulas de actualización monetaria "significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes 23928 y 25561) mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar...".

Estos argumentos fueron reforzados en la sentencia del caso "Massolo" (Fallos: 333: 447), como bien se destaca en ese precedente. Así se señaló que la CSJN había referenciado en esa causa que "la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (...), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy arto 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras... '".

Cabe destacar también que esta misma postura ha sido sostenida por el TSJ local en más de una oportunidad. En esa línea nuestro máximo tribunal provincial ha señalado: "La pretensión de actualización de los importes de capital fijados en conceptos resarcitorios deberá ser rechazada, a tenor de la vigencia del artículo 10 de la Ley 23.928" ("Espindola Daniel Demetrio c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. nro. 2527/2008, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo nro. 54 del 10/06/2016). A lo que cabe agregar que también ha señalado que "la pretendida actualización vulneraría la prohibición establecida en las Leyes 23.928 y 25.561, cuya constitucionalidad ha sido declarada en forma reiterada y sostenida por la CSJN (cfr. fallo Chiara Diaz

329:385, Massolo 333:447 y, recientemente, en la causa Puente Olivera de noviembre del corriente año). En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de actualización efectuado” (“Patron Costas de Cornejo, Ines Josefina y otras c/ Municipalidad de Plottier s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. nro. 1691/06, Sala Procesal Administrativa, Resolución Interlocutoria nro. 47 del 13/02/2017)...”.

En consecuencia, conforme todos los argumentos desarrollados hasta este punto, y teniendo en cuenta la postura mantenida por el TSJ de la Provincia de Neuquén y por la Corte Suprema de la Nación Argentina, entiendo que debe desestimarse esta solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las normas mencionadas. Esto se impone con mayor peso aun si se tiene en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser la última ratio de cualquier decisión jurisdiccional, y en este caso existen otros medios para salvaguardar los derechos del accionante, conforme desarrollaré a continuación.

Por lo hasta aquí indicado, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad introducidos por el quejoso así como también la pretensión de indexar por índices de actualización el monto de condena.

3) Resuelto el punto anterior, cabe ingresar en el examen de los argumentos vinculados a la tasa de interés que el apelante considera como adecuada para subsanar este punto de la sentencia de grado.

a.- En tal sentido, observo que el recurrente sostiene que existe la posibilidad de aplicar una tasa de interés específica (o en rigor la suma de varias de ellas) con el objeto de salvaguardar el valor del crédito laboral reconocido.

Considero que este aspecto difiere del punto anterior, ya que no se vincula con la aplicación de una pauta de actualización (cuestión vedada por las normas previamente analizadas), sino que se analiza la posibilidad de determinar en reclamos de índole laboral una tasa de interés que logre resarcir en debida forma al trabajador.

La quejosa propone (entre varias opciones) aplicar una tasa incrementada de dos veces y media la TA, lo que, según su postura, aminoraría el injusto sufrido por el trabajador.

Por ello, a los fines de examinar esa posibilidad en este caso concreto, debo destacar algunas cuestiones específicas vinculadas a la presente causa. En primer lugar, he de remarcar que en el supuesto de autos se analiza la procedencia y alcance de un crédito de naturaleza alimentaria, que además debe determinarse teniendo en cuenta que el trabajador y la trabajadora resultan ser un sujeto de preferente constitucional (art. 14 bis). Asimismo, dentro de este examen, debe tenerse en consideración el derecho constitucional a una reparación integral (aún en la medida de la tarifa), evitando el deterioro del crédito del trabajador o trabajadora y que los deudores se financien con el trámite judicial.

Siguiendo lo expuesto por la doctrina ("Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", autores: Ruiz Fernández, Ramiro Rafael Baldoni, María Clarisa, Cita: RC D 3200/2020, Tomo: 2021 1 Año 2021-1, Revista de Derecho Laboral Actualidad), la cual comparto, destaco que: "... Ante la desvalorización de los créditos laborales, el justiprecio, entendido como el valor justo y real al momento de dictar sentencia, resulta a la vez un derecho del trabajador y una obligación impuesta por el orden jurídico al sentenciante. Esta nueva tendencia se vislumbra en reciente jurisprudencia de la Corte Bonaerense fundada con la teoría del realismo económico introducido por la Ley 24283...".

En este sentido, la jurisprudencia ha decidido que: "... Los intereses fijados por la CNAT no resultan exorbitantes en nuestra actual realidad económica y social y ello teniendo presente que han sido fijados para salvaguardar el poder adquisitivo de un crédito que tiene contenido alimentario y en el afán de preservar una economía de cuño nominal negando la actualización que establece el art. 276, LCT, solución vedada tanto por el legislador como por la CSJN (Ley 23928; CSJN , 20/12/11 "Belatti c/ FA", DT 2012-2-237; 8/11/16, "Puente Olivera c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur", Fallos 339:1583;

5/11/19, "Álvarez c/ Estado Nacional", Fallos: 342:1850). El art. 767, CCCN autoriza a que los jueces fijen los intereses compensatorios a falta de acuerdo de partes, de la ley especial en la materia y/o resolución específica del Banco Central (art. 768) y, en consecuencia la decisión de la juez de grado se ajusta a derecho." (Ruggiero, Ricardo Ernesto vs. Goyenechea S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 23/12/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 50013/2016; RC J 1974/22).

En consecuencia, de acuerdo a estos parámetros, es que en este caso en particular debe analizarse la influencia que el paso del tiempo, combinado con las variables económicas de nuestra provincia, ha tenido respecto del crédito reclamado por el accionante (trabajador). Por ello, a fin de preservar la política económica de prohibición de indexar y mantener así una economía nominalista, es que ha de recurrirse a la tasa de interés ante la realidad económica que genera que se deprecie el crédito indemnizatorio del trabajador y de la trabajadora. Esto además se condice con el carácter alimentario de estos créditos y la consecuente aplicación del art. 552 del CCyC que determina la necesidad de aplicar en este tipo de créditos la tasa de interés más alta que cobren los bancos, más la que el juez adicione de acuerdo a las circunstancias del caso.

En esta línea se ha indicado que: "El interés responde a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria. La inflación provoca que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios, y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La aplicación de intereses es necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno en que incurriera la parte demandada, la cual, la gran mayoría de las veces, se encuentra en mejores condiciones materiales. El trabajador está a la espera del cobro de una suma de dinero con características alimentarias, en condiciones de

hiposuficiencia. La jurisprudencia, adaptándose a la realidad, ha ido contemplando e introduciendo, diferentes tasas de interés, puesto que el retardo injustificado e imputable al deudor en el incumplimiento de las obligaciones, las desajusta por el efecto inflacionario, si no se lo repara...". (Wang, Jianing vs. Nuctech Tsing Hua Unión Transitoria de Empresas y otros s. Despido /// CNTrab. Sala III; 11/11/2016; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 16920/2011; RC J 1958/22; aclaro que en este voto finalmente la Dra. Cañal, en minoría, declara la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, pero los Dres. Pesino y Rodríguez Brunengo, formando la mayoría, no comparten la actualización de los créditos indemnizatorios, considerando suficiente para morigerar las consecuencias dañosas del desfase producido por la inflación, la aplicación de la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2601).

Debo remarcar además que el valor nominal es aplicable cuando se paga de manera inmediata o en término, pero considero que no puede valorarse de la misma forma ante el incumplimiento que implica una importante dilación en el tiempo al tener que transitar un proceso laboral que en general es prolongado. En este sentido advierto que el crédito del actor se determina a una fecha anterior a la finalización del vínculo laboral, mientras que esa acreencia que se le reconoce en esta causa, será abonada recién luego de más de tres años posteriores a ese momento.

Establecidas estas pautas, debo hacer algunas precisiones respecto de la situación examinada en este caso, y de la influencia que las variables económicas y el paso del tiempo han tenido respecto del valor concreto del crédito laboral reconocido al actor.

En esta línea, si se tiene en cuenta que la suma fijada en la instancia de grado (\$1.210.862,49) fue establecida conforme valores de abril del año 2018, se puede advertir el efecto que la inflación devengada en ese período ha generado sobre dicho importe. Así, conforme surge de datos oficiales brindados por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia del Neuquén (

www.estadisticaneuquen.gob.ar), desde ese mes de abril del 2018 al día del dictado de la sentencia de primera instancia (noviembre del 2021), nuestra provincia presenta un inflación acumulada de 346% [variable destino noviembre/21: 762.751.263-942 / variable origen marzo/18: 171.046.907.457 = 4,46 - 1 = 3,46 x 100 = 346 (cfr. datos extraídos página web citada precedentemente, Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios por año según mes, base 1980=100. Localidad de Neuquén. Enero 2009 / Abril 2022)]

A partir de lo indicado se advierte la diferencia sustancial que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios) ha provocado en el valor de la suma reconocida a la accionante. Dicha circunstancia reflejada en este caso particular, es la que determina la necesidad de adecuar la tasa de interés sobre dicho importe. Esto con el objeto de salvaguardar mínimamente los derechos del trabajador, y de conformidad a lo prescripto en los arts. 552 y 768 inc. "c" del CCyC.

En tal sentido, cabe recordar que la CSJN ha señalado en autos "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", (LL 1994-C,30-DT 1994-B,1975, Fallos: 317:507) que: "La determinación de la tasa de fijación de interés a aplicar en los términos del Art. 622 del Cód. Civil (*actual art. 768 del CCyC*) como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 (Adla, LI-B,1752), queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión".

Por lo que nos encontramos dentro de ese marco habilitado por la Corte para rever esta cuestión.-

En esta línea también debo recordar que el mismo TSJ de la Provincia de Neuquén en autos "Alocilla" indicó que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta

decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación."

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo 'interés' deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley".

Por consiguiente, de acuerdo a estas consideraciones, cobra especial importancia el tipo de tasa de interés a aplicar respecto del crédito reclamado en los procesos como el presente. Esto en razón de que esa variable, según bien lo indica el TSJ, cumple una doble función, reparar la mora por un lado, pero además debe intentar proteger ese crédito laboral contra la inflación padecida en nuestro país y, en especial en esta provincia.

Por ello, teniendo en cuenta el porcentual inflacionario acumulado devengado en este caso concreto entre el distracto y el reconocimiento de esa indemnización laboral (346%), debe buscarse de qué manera esa tasa de interés puede cumplir las dos funciones previamente señaladas.

En esta línea, realizados los cálculos pertinentes [Capital condena: \$ 1.210.862,49 x 346% inflación periodo abril/18- 15 noviembre/21, ambos inclusive: 4.189.584,22; Capital condena: \$ 1.210.862,49 con más intereses a Tasa activa BPN a la fecha de la

sentencia fecha sentencia: \$ 2.990.346,01], entiendo que la manera más adecuada de acercarse al porcentual de esa inflación acumulada se configuraría si se utiliza dos veces y media la tasa activa del BPN. Esto en razón a que el cálculo en cuestión permite cubrir el aspecto inflacionario previamente señalado, y además se resarce el retardo en el pago de la indemnización en favor del trabajador.

No cabe la menor duda que la solución referida, en este caso concreto, resulta la más adecuada, ya que la tasa activa (simple) del BPN es insuficiente y desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad del trabajador. Esto en razón de que con ello se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario. Máxime si se tiene en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7° de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización.

Por otra parte, en caso de mantenerse la tasa de interés dispuesta en la decisión de grado, no solo se reduciría el monto a percibir por parte del actor, sino que además se genera de manera indirecta un desequilibrio en la relación contractual entre empleador y empleado beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio.

Cabe aclarar además que la solución que propongo, si bien fija una tasa de interés diferente a la enarbolada actualmente por nuestro Tribunal Superior de Justicia, no se aparta, esencialmente, de la doctrina fijada por este tribunal. Por el contrario, considero que dicha solución es conteste con lo resuelto oportunamente por nuestro TSJ, ya que, en aquél momento atendió a la realidad económica vigente a los fines de determinar esa tasa de interés.

Así, recientemente nos recuerda el tribunal en un precedente al señalar que "... Este Tribunal ha mantenido el criterio del precedente "Alocilla" (Ac. 1590/09) sobre la doble función que cumple en la

actualidad la tasa de interés activa que utiliza el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento ordinarias, expresando que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)...". ("MONDACA CIRO FERNANDO C/ TELEDIGITAL S.A. - CABLEVISION S.A. Y OTRO S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° OPANQ1 2979/2010, Acuerdo N° 41 de fecha 1 de octubre de 2019).

De tal manera, conforme las variables económicas analizadas en este caso, y teniendo en consideración la diferencia sustancial en perjuicio del trabajador que provocaría la aplicación de una tasa activa (simple) del BPN, considero adecuado modificar este punto.

b.- En relación a la modificación de este tipo de tasa de interés a calcular sobre el monto indemnizatorio debo hacer algunas consideraciones vinculadas con el principio de congruencia. Esto fundamentalmente porque en esta instancia se modifica dicha variable de acuerdo a lo solicitado en el escrito recursivo sin que ello haya sido planteado por el accionante en su libelo de inicio, ni durante el resto del proceso transitado en la instancia de grado.

En relación a este aspecto considero que dicho principio procesal no se afecta si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un crédito laboral que reviste carácter alimentario. Esta circunstancia, unida a las particulares condiciones económicas suscitadas durante el período comprendido entre el distracto y la fecha de la decisión de grado (que fueran previamente examinadas), justifican la posibilidad de modificar dicha tasa de interés. Esto más allá de que este aspecto

(tasa de interés agravada sobre el monto reclamado) no haya sido expresamente solicitado en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, también debo agregar que el actor, al momento de iniciar su respectivo reclamo, mal podría haber previsto dicha especial situación económica del país que terminaría influyendo en la cuantía del crédito laboral reclamado. Es decir que no podría privársele al accionante de una adecuada reparación por circunstancias que excedían sus posibilidades de previsión específica al momento de iniciar su reclamo.

Por lo que debe entenderse que la sola petición de intereses en dicho libelo de inicio ya justifica que el órgano jurisdiccional, en virtud de las facultades conferidas por el art. 768 del CCyC, y de conformidad a lo normado en el art. 552, determine, al momento de dictar la decisión jurisdiccional (ya sea en primera instancia o en la alzada), la tasa de interés que considere más adecuada para reparar el perjuicio reclamado por el trabajador. Todo esto de conformidad a las particulares circunstancias que se hayan acreditado en la causa (principio de primacía de la realidad), aspecto este que fue previamente examinado y que permitió advertir la necesidad de adoptar la tasa de interés propuesta en virtud de los elevados índices inflacionarios durante ese período.

En tal sentido se ha expresado que "dado que los intereses forman parte del objeto de la presente causa, por lo que, en el contexto de la justicia protectoria que debe imperar en el proceso laboral y en atención a la facultad genérica y discrecional del magistrado para fijar intereses (cf. art. 622, CCiv. -aplicable al caso por vigencia temporal-), la revisión de la tasa fijada en la anterior instancia en base a una modalidad de reajuste que fuera revocada en esta instancia recursiva, no podría considerarse violatoria del principio de congruencia desde que no se ve afectada la identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario - Sala I - "Bruno Ricardo Antonio c/ La Segunda ART S.A. s/ sent. accidente y/o enfermedad

trabajo" - 28 de septiembre de 2018 - Cita: MJ-JU-M-117368-AR|MJJ117368|MJJ117368).

Por esto, y en forma similar a la presente causa ya que se analizaban circunstancias similares a las previamente desarrolladas, en el precedente citado en el párrafo anterior se resolvió que "La tasa de interés debe contemplar dentro de un margen de razonabilidad, la compensación provocada por el retardo en el pago así como la neutralización del componente inflacionario, con el propósito de eludir una lesión al derecho de propiedad del trabajador y garantizar así una justa, prudente e íntegra reparación del daño en el marco de la legislación aplicable al caso".

En esta misma línea, además se ha indicado que la modificación de la tasa de interés en razón de la particular situación económica analizada en modo alguno viola este principio procesal. Es así que se remarcó que esa solución "no importa la violación del principio de congruencia", sosteniéndose a continuación que "las decisiones del sentenciante no pueden hacer oídos sordos a la realidad en la cual se enmarca el proceso en su conjunto, y la traba de la litis en particular. En base al Principio de la Realidad no puede el juez ceder nunca ante una pretendida seguridad jurídica, que arrojará a un resultado final técnicamente 'injusto', puesto que inclusive dicha seguridad, para subsistir, debe funcionar en el contexto de los hechos: en la realidad misma. Por lo tanto, si los hechos de la traba de la litis se vieron afectados por los hechos y plataforma material de la realidad general, como se observara anteriormente por la gran inflación, el juez debe tenerlos en cuenta a la hora de fallar, y de dictar resoluciones aún posteriores a la sentencia misma, sin poder pretender 'pensar el caso', bajo un status quo económico- social idéntico, cuando ya no existe" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III - "Ventrice Mónica Isabel c/ Buenos Aires Plan de Salud S.A. s/ despido" - 20 de febrero de 2015 - Cita: MJ-JU-M-92642-AR|MJJ92642|MJJ92642).

En consecuencia, conforme todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas entiendo que la modificación de la tasa de interés con

el objeto de garantizar de una manera adecuada el presente crédito laboral, teniendo en cuenta la naturaleza alimentario del mismo y el principio de primacía de la realidad aplicable a este tipo de reclamos, permite afirmar que no se vulnera de manera alguna el principio de congruencia.

c.- Por otro lado, también he de destacar que la solución que se propone con el presente voto se condice con lo prescripto en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844). Este sistema normativo, concretamente establece en su art. 70 que "Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

Se advierte a simple vista que esta norma establece una solución similar a la desarrollada en el presente voto. Esto en razón de que en esa prescripción legal se hace referencia a la necesidad de mantener el valor del crédito reconocido en favor de los trabajadores protegidos por ese régimen específico, y hace referencia a la posibilidad de hacerlo por intermedio de una tasa de interés. De tal forma, esta regulación concreta sirve como argumento de analogía a los fines de otorgarle incluso mayor peso a todo el desarrollo y solución propuesta en el presente voto.

En esta línea de pensamiento y por referencia a un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires ("Ojer, Horacio Alberto c/Cooperativa de Trabajo Pesquera 9 de Julio y otra s/Cobro de salarios" - 13/11/2013), se ha expresado que por intermedio de este art. 70 "se autoriza a los jueces (es más, se les impone) recurrir a mecanismos que mantengan el valor de los créditos provenientes de este tipo de relación laboral". A lo que se agrega que estas "directrices que, por analogía (es decir, reconociendo propiedades comunes y relaciones recíprocas entre entidades, permiten extender la solución prevista para una clase de situaciones a otras que no estaban originalmente

incluidas), pueden y deben alcanzar a regular la situación de todos los trabajadores en virtud del principio de igualdad protegido por la propia Constitución Nacional". Por ello, se sostiene que el Dr. de Lázzari en el voto de este fallo comentado intenta indicar que "distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen excepciones al principio general de prohibición de indexación. Ello, por principios propios del derecho laboral (igualdad, progresividad, etc.), puede ser ampliado a todos los trabajadores, originándose así un fenómeno (la actualización de créditos) que no podemos ignorar" (Sosa Aubone, Ricardo D. - "Evolución de las tasa de interés. Con particular énfasis en la Provincia de Buenos Aires y la doctrina legal aplicable" -Publicado en: JABA 2022 (abril), 1 • JA 2022-II - Cita: TR LALEY AR/DOC/59/2022).

De tal forma, en vistas de esta regulación específica respecto de los trabajadores de casas particulares, teniendo en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional (art.16) que determina la necesidad de hacer extensiva por analogía esa solución a todos los trabajadores (sujetos de preferente tutela constitucional), se impone la necesidad de proteger estos créditos laborales por intermedio de la tasa de interés, tal como se propone en el presente voto.

d.- En consecuencia, de acuerdo a todos los argumentos vertidos hasta este punto, las sumas de codena reconocida en favor del trabajador devengará intereses a dos veces y media la tasa activa del BPN desde el día que son debidas y hasta su efectivo pago.-

B.- En definitiva, por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada, entiendo que corresponde, y así lo propongo al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso intentado por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada en el aspecto previamente.-

VI.- En atención a la forma en la que propongo se resuelva y toda vez que YPF S.A. ha resultado vencida en lo sustancial de la materia

sometida a revisión estimo que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas a cargo de la empresa co-demandada recurrente, en el carácter de vencida respecto de ambas apelaciones (cfr. art. 17 de la Ley 921 y art. 68 del CPCC).

VII.- Respecto a los honorarios de Alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la instancia de origen.

En definitiva de compartirse mi voto correspondería: **1)** Rechazar el recurso de apelación intentado por la co-accionada YPF S.A. y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios para esa parte impugnantes; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando el monto de condena reconocido a su favor en la sentencia de origen, modificando la tasa de interés a calcular sobre el mismo la cual se fija en dos veces y media la tasa activa del BPN conforme argumentos desarrollados en el presente voto. **3)** Imponer las causídicas de esta etapa procesal a cargo de la co-accionada recurrente vencida (YPF SA), conforme las consideraciones brindadas en el apartado VI; y **d)** Diferir la fijación de los emolumentos de Alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la instancia de origen.

Así voto.

Luego la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Por compartir los fundamentos y conclusiones a que arriba en su voto el Sr. Vocal preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,



RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación intentado por la co-accionada YPF S.A. y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios para esa parte impugnante.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando el monto de condena reconocido a su favor en la sentencia de origen, modificando la tasa de interés a calcular sobre el mismo, la cual se fija en dos veces y media la tasa activa del BPN.

III.- Imponer la costas de alzada a cargo de la codemandada recurrente vencida (YPF SA), por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

IV.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de encontrarse regulados los emolumentos de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1.594.

V.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara